

REFLEXIONES ACERCA DE LA BIBLIOTECA NECESARIA PARA LA INVE-
TIGACION JURIDICA (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI (**)

a) La investigación jurídica y su especial inserción social

1. La investigación significa siempre, en cierta perspectiva, la búsqueda del "desfraccionamiento" de la verdad (1) y, cuando se trata de investigación científica, ese desfraccionamiento ha de producirse en relación con la realización social de la verdad. La "novedad" que desfracciona la verdad ha de considerarse en comparación con el saber disponible en la sociedad y al hilo de los valores cuyo conocimiento avanza con ese desfraccionamiento. En definitiva, la verdad y los valores a que ella se refiere deben estimarse con relación al valor más alto que podemos realizar, que es la humanidad (el deber ser de nuestro ser)(2).

En el marco del Derecho, el significado de la verdad de la investigación puede entenderse de manera más concreta como desfraccionamiento acerca de los valores jurídicos, que nos parece correcto reconocer a la luz del "trialismo"(3). En relación con la dimensión sociológica, se trata del desfraccionamiento de la verdad acerca de la conducción (por los repartos) y la espontaneidad (por las distribuciones); del poder (por los repartos autoritarios) y la cooperación (respecto de los repartos autónomos); de la previsibilidad (por el plan de

gobierno en marcha), la solidaridad (por la ejemplaridad) y el orden (con miras al régimen en su conjunto). En relación con la dimensión normológica, la investigación significa búsqueda del desfraccionamiento de la verdad acerca de la fidelidad y la exactitud (por las funciones descriptivas de las normas); en la adecuación (por las funciones integradoras); respecto de la predecibilidad (por las normas generales) y la inmediatez (por las normas individuales) y acerca de la subordinación y la ilación (por las relaciones verticales entre normas), la infallibilidad y la concordancia (por las vinculaciones horizontales) y la coherencia (con miras al ordenamiento normativo en su conjunto). En otros sentidos, cabe decir que, con referencia a la dimensión normológica, se trata del desfraccionamiento de la misma verdad (por las funciones descriptivas) y la "eficiencia" (por las funciones integradoras). En última instancia, se trata, sin embargo, de satisfacer las exigencias de la dimensión dikiológica mediante la realización de la justicia, que es el único valor absoluto del Derecho. Entendemos que este amplio complejo de posibilidades para estimar la investigación en el área, brindado por la teoría trialista del mundo jurídico, es un instrumento de excepcional riqueza para asegurar que, como es debido, contribuya a la realización del valor humanidad. Las perspectivas "infra dimensionales" son, a nuestro parecer, mutilantes y en definitiva "subversivas" contra el valor humanidad.

El desfraccionamiento de la verdad acerca de los valores requiere llegar al despliegue más integral de las valoraciones completas. En ellas se superan las fronteras a veces demasiado aislantes entre investigación "básica" y "aplicada" y esto significa, en el Derecho, que ha de avanzarse hasta sus proyecciones a la vida real. Por ejemplo: que ha de investigarse la plenitud de las "fuentes", abarcando y superando las de carácter

"formal" (constituciones, leyes, decretos, sentencias, contratos, etc.) para llegar a las fuentes materiales, que son los repartos mismos; que ha de considerarse la integridad del funcionamiento de las normas, comprendiendo la interpretación, la determinación, la elaboración, la aplicación, etc.

2. Hay objetos de investigación, como lo son mayoritariamente los de las llamadas ciencias "naturales" y "exactas", que son más "fraccionados" (puede decirse también "limitados"), de modo que dan lugar a las denominadas "ciencias de lo general" o sea de lo que, por estar "recortado", puede repetirse. Hay otros objetos de investigación, de las llamadas ciencias de la cultura, que son mayoritariamente más "pantónomos" (pan = todo; nomos = ley que gobierna), de modo que significan el desarrollo de las ciencias de lo "individual" (4), porque en el complejo todo resulta "irrepetible". Es más, las ciencias de lo fraccionado abandonan su pasado, podría decirse que hay en ellas más líneas de "fractura", de modo tal que -por ejemplo- aceptada la teoría heliocéntrica, la concepción geocéntrica pasa a no ser ciencia, sino historia de la ciencia; en cambio, las ciencias de objeto más "pantónomo" conservan más su pasado y son más históricas, porque suelen referirse a la vida en sentido cultural y ésta se proyecta en todos los despliegues del tiempo (5). El juego de los conceptos "verdad-error" es mucho más recortado y nítido en las ciencias llamadas "naturales" y "exactas", donde caben más "revoluciones" en el saber; en cambio, en las denominadas ciencias "culturales" todo es siempre más en función del pasado, el presente y el porvenir. De aquí que, pese a la creciente "socialización" de la investigación y la ciencia en todas sus manifestaciones, en las ciencias "naturales" y "exactas" sean más individualizables los grandes descubrimientos.

res e inventores.

Aunque con frecuencia, sobre todo a través del unidimensionalismo normológico, se pretende pensar al saber científico-jurídico como si fuera una ciencia "natural" o "exacta", en realidad, principalmente en cuanto a las dimensiones sociológica y psicológica, la ciencia jurídica es, en el sentido más cabal, una ciencia "cultural". La generalidad es un despliegue legítimo de lo jurídico, pero no es siquiera el principal. El Derecho se comprende en su inserción histórica y, en definitiva, con referencia a los tres despliegues de la temporalidad (6).

El Derecho es en sí un objeto "social" en un sentido amplio y resulta, con especial intensidad, una elaboración colectiva, donde hay menos descubridores e inventores individualizables. Savigny, uno de los más grandes científicos del Derecho de todos los tiempos, lo es en gran medida por haber contribuido a descubrir que nuestro objeto es en mucho un producto "histórico" del "espíritu del pueblo", que se manifiesta en la costumbre (7).

3. En las llamadas ciencias "culturales", sobre todo en las áreas sociales y en particular en el Derecho, la investigación y la ciencia en general influyen ampliamente en los objetos de estudio. Aunque cabe una diferenciación relativamente pulcra entre las "fuentes de conocimiento" que constituyen la doctrina y las "fuentes reales" de las normas, la frontera entre ambos tipos de fuentes es más permeable que la que separa a las ciencias llamadas "naturales" de su objeto. Las opiniones de los científicos del Derecho influyen con frecuencia en lo que acaba siendo-Derecho.

4. El Derecho es una parte de la cultura especialmente in-

terrelacionada con el conjunto, de modo que su investigación ha de vincularse más con todo el resto del mundo cultural. No es por azar que François Gén^{es}y hablaba de datos que inscriben el fenómeno jurídico en el resto del universo, refiriéndose a los datos reales (o estrictamente naturales), al dato histórico, al dato racional y al dato ideal (8). No sin razón Goldschmidt señalaba los horizontes sociológico, lógico y metodológico y filosófico de la Jurística (9). Saber Derecho es, en mucho, saber también acerca de otras ramas políticas, de economía, religión, arte, medicina, etc. El Derecho es "infinito" por la materia, en que se basa y, sobre todo, por el espíritu, que tiene en él uno de sus momentos más elevados. Es frase vieja y muy sabia que quien sólo "sabe" Derecho no "sabe" Derecho.

5. La investigación y sobre todo la ciencia son siempre -en diversos grados- fenómenos sociales, cuyas posibilidades de desarrollo dependen de las condiciones de vida de la comunidad. Este carácter "social" de la investigación y de la ciencia en general condiciona la formación y la aceptación de las ideas. Cabe recordar, como ejemplo, que la concepción heliocéntrica fue sostenida desde la antigüedad, pero sólo admitida en base a los esfuerzos de Copérnico y las observaciones de Tycho Brahe, Juan Kepler y Galileo Galilei, en los siglos XVI y XVII. Como muestra de las múltiples fuerzas que se mueven con miras a la aceptación o el rechazo de una idea, cabe recordar, v. gr., que la obra principal del gran expositor de la teoría geocéntrica Claudio Ptolomeo (del siglo II) "Composición matemática" (o "Almagesto") tuvo un conocimiento y un uso muy limitados hasta la invención de la imprenta, precisamente en la época de su superación científica, y que, aún hoy, llamamos "planetas" ("astros errantes") a cuerpos que se mueven "en torno" al Sol (10).

Si situaciones como las que ejemplificamos se presentan en las ciencias llamadas "naturales" y también en las denominadas ciencias "exactas", ellas son más significativas en el marco de las humanidades y de las ciencias "sociales", quizás de manera muy especial en el Derecho (11). Aunque en realidad toda ciencia es "cultural" y se desenvuelve socialmente, en la ciencia jurídica estas características resultan particularmente intensas. Si bien las afirmaciones científicas resultan siempre en cierto sentido propuestas "ad referendum" de su aceptación social, las llamadas ciencias "naturales" y "exactas" se refieren a objetos cuya presencia y aprehensión está menos condicionada por la realidad social, de modo que las verdades pueden "imponerse" con más evidencia al resto de la comunidad. En cambio, en las humanidades y en las ciencias "sociales", y de manera especial en el Derecho, las afirmaciones científicas son en mayor medida modelos propuestos a los otros hombres, para que los acepten como paradigmas referidos a sí mismos, a su propia convivencia justa. Dentro del marco general de las ciencias sociales de carácter "político" (en sentido amplio), la ciencia jurídica tiene, de manera destacada, la tarea de "describir" propuestas vitales. Es más: las propuestas de los científicos del Derecho son en gran medida justas en cuanto son consentidas por los demás hombres, de modo que es imprescindible que todos estén informados de la manera de pensar de los demás. Se trata de ciencias especialmente participativas, sobre todo en la aceptación de las propuestas.

Werner Goldschmidt decía, con acierto, que "en las ciencias de la naturaleza el hombre intenta dominarla; y su imperio sobre la naturaleza se manifiesta en un éxito exterior"; en tanto que, en la dimensión sociológica, "el jurista se enfrenta con otros hombres"(12). Aunque en la "tridimensionalidad" del Derecho lo que en definitiva importa es la realización de la

justicia, ésta se produce en la realidad "social" y en las normas que captan esa realidad "social" y depende en mucho del consenso.

No obstante que siempre hubo anhelos relativamente utópicos de protección del individuo contra el régimen, esta protección sólo fue formulada de una manera realizable y aceptable para la sociedad cuando se dieron las condiciones sociales respectivas, a partir de los siglos XVII y XVIII. Sin una economía y en general una cultura como las del capitalismo y el liberalismo (en sus diversos aspectos), hubiesen sido imposibles la debida formulación y sobre todo la aceptación de la necesidad de proteger al gobernado contra el gobernante, como la pensamos desde entonces. Pese a que durante muy largo tiempo hubo denuncias contra la esclavitud, sólo se hizo realidad la conciencia respectiva cuando las condiciones socio-económicas la hicieron posible (cuando -según la intuición aristotélica- las lanzaderas tejieron y las púas tocaron el arpa por sí mismas (13)). Sólo con referencia al sistema capitalista son posibles y comprendibles ideas como las de Saint-Simon o Marx. Sin embargo, el carácter específicamente social de ciencias como la del Derecho surge, de manera principal, de la relevancia que posee el consenso acerca de las ideas respectivas. Aunque la protección del gobernado y la inexistencia de la esclavitud son objetivamente justas, lo son más porque los hombres estamos de acuerdo en ello.

Pese a que las ciencias sociales están demostrando el carácter "social" de toda ciencia, creemos que hay algunos tipos de saber, como el jurídico, que son particularmente "sociales"(14). De aquí, asimismo, los conflictos especialmente intensos y las grandes persecuciones que se desenvuelven en ellos con particular frecuencia. Pese a todas las resistencias, que no desconocemos, si alguien descubre un medicamento tiene muchas más posibilidades de evidenciar la verdad por la referencia al objeto

que si alguien propone la mejor de las fórmulas de perfeccionamiento jurídico, cuya verdad respecto de la justicia depende además, en cierto grado, del consenso (15).

b) La biblioteca al servicio de la investigación jurídica

6. Toda biblioteca ha de ser un instrumento adecuado a los fines que en concreto debe servir, evitando los riesgos de la "bibliofobia" que parecen engendrarse en ciertas manifestaciones de la cultura contemporánea y de la "bibliomanía", conducente a acumular elementos sin sentido. La biblioteca ha de ser un elemento orgánico de la vida cultural y, en nuestro caso, integrarse a la luz de los valores de la investigación.

Toda biblioteca para la investigación ha de ser especialmente dinámica y de vanguardia en cuanto a los elementos disponibles, para apoyar el desfraccionamiento de la verdad. Ha de contar con una hemeroteca y un servicio de información y documentación integrado con los recursos de la informática. El actual desarrollo de la documentación y sobre todo de la informática -con proyecciones francamente revolucionarias, que apoyan la idea de una nueva edad histórica- permite salvar distancias y tiempos en cuanto al almacenamiento y el manejo del material, pero por otra parte la aceleración de la investigación requiere una actualización constantemente intensificada. Sólo a través de la disponibilidad de información adecuada es posible estar a la altura de lo que ya se sabe y evitar repeticiones de resultados, que no producen, por ser tales, el desfraccionamiento de la verdad exigido para que haya auténtica investigación.

Una biblioteca para la investigación jurídica ha de tener, sin embargo, ciertas características especiales, adecuables según el tema de estudio. En primer lugar, ha de reflejar en

su material la composición de su propio objeto, integrado tridimensionalmente. Ha de atender a las fuentes formales (leyes, decretos, resoluciones, sentencias, etc.) que se publican como elementos de biblioteca y las fuentes materiales de cierto modo testimoniadas en elementos de archivo (expedientes, documentos, etc.); debe considerar la plenitud del funcionamiento de las normas. Dada la "panotonía" de las categorías con que ha de comprenderse el Derecho, debe atender a sus proyecciones históricas, de "prospectiva" y comparativas. En atención a la influencia de la doctrina sobre el Derecho Positivo, debe reconocerla no sólo como descripción del objeto de estudio sino, en última instancia, como un componente de ese mismo objeto.

Dada la vasta integración cultural del Derecho, la biblioteca para la investigación jurídica ha de atender a sus horizontes sociológicos, lógicos y metodológicos y filosóficos y, también, a la necesidad de aportes de información política general, económica, religiosa, artística, médica, etc. Una biblioteca para la investigación jurídica sólo es satisfactoria como elemento de un panorama bibliotecológico cabalmente universitario.

Además, en atención al carácter especialmente "social" de las propuestas vitales que se efectúan a través de estas investigaciones, es imprescindible contar con un panorama de las opiniones que, pese a no ser informes científicos, brinden una visión del consenso (o disenso), existente y posible, respecto de las áreas en cuestión.

En la biblioteca de Derecho se integran muchas de las necesidades que otras ciencias requieren mediante otros elementos. Aunque la investigación jurídica tiene, obviamente, también otras necesidades, en sus requerimientos bibliográficos se integran, por ejemplo, exigencias que otras materias tienen

además en sus laboratorios. Pretender equiparar los recursos que se destinan con fines bibliográficos a la investigación jurídica con los que se orientan, por ejemplo, a las ciencias "naturales", significa ignorar -con una frecuente mezcla de "cientificismo" y autoritarismo- la realidad más notoria del Derecho.

De cierto modo, la Biblioteca de Derecho es infinita, porque el Derecho y la vida son especialmente infinitos (16).

- (*) Homenaje a la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Económicas de la U.N.R.
- (**) Investigador del CONICET.
- (1) Puede v. acerca del fraccionamiento y el desfraccionamiento de la justicia, por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 6a. ed., 5a. reimp., Bs. As., Depalma, 1987, págs. 401 y ss.
- (2) Según esta perspectiva humanista de la investigación, la verdad y sus valores de referencia han de coadyuvar con el valor humanidad y éste, en principio, legitima en alto grado toda búsqueda de la verdad, por ser un despliegue característico del deber ser humano.

La relación entre el saber disponible y su desfraccionamiento aproxima a la vinculación entre el sujeto investigador, que busca el desfraccionamiento, y la sociedad. Para las concepciones "monistas" y "dualistas" radicales, la investigación tiene menos importancia, sea porque niegan la "autonomía" del investigador o porque la convierten en "soberanía" que no se vincula con la sociedad e incluso puede desinteresarse de la verdad. Para quienes compartimos una posición no radicalizada, integradora de los despliegues

individuales y sociales, la investigación es una expresión de importancia dentro del desarrollo cósmico.

- (3) Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico puede c., por ej. GOLDSCHMIDT, op. cit.; CIURO CALDANI, Miguel Angel, "Derecho y política", Bs. As., Depalma, 1976; "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política", Rosario, FIJ, 1982-84; "Perspectivas Jurídicas", Rosario, FIJ, 1985; "Estudios Jusfilosóficos", Rosario, FIJ, 1986.
- (4) Cabe recordar: RICKERT, H., "Ciencia cultural y ciencia natural", trad. Manuel G. Morente, Madrid, Calpe, 1922.
- (5) Puede v. CIURO CALDANI, "Estudios de Filosofía..." cit., T. I, págs. 213 y ss.
- (6) Puede v. CIURO CALDANI, "Perspectivas..." cit., págs. 65 y ss.
- (7) V. SAVIGNY, F. de, "De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del Derecho", trad. Adolfo G. Posada, Bs. As., Atalaya, 1946.
- (8) GENY, F., "Science et technique en droit privé positif", t. II, Paris, Sirey, 2a. ed., 1927, págs. 369 y ss. (parágrafos 166 y ss.)
- (9) V. GOLDSCHMIDT, op. cit.
- (10) V. SCHELER, Max, "Sociología del saber", trad. José Gaos, Bs. As., Siglo XX, 1973; también c. por ej. LLAMBIAS DE AZEVEDO, Juan, "Max Scheler", Bs. As., Nova, 1966, págs. 397 y ss.
- (11) V. COSSIO, Carlos, por ej., "La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de libertad", 2a. ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1964, págs. 648/9.
- (12) GOLDSCHMIDT, op. cit., pág. XIV.
- (13) ARISTOTELES, "Política" (I-2), en "Obras", trad. Francisco de P. Samaranch, Madrid, Aguilar, 1964, pág. 1416.
- (14) Creemos útiles pero exageradas las posiciones como la sostenida al respecto por Michel Foucault, por ej. en "La verdad y las formas jurídicas", trad. Enrique Lynch, 2a. reimp. en México, Gedisa, 1984.

- (15) Pese a que la justicia es objetiva (no necesariamente universal ni eterna en sus exigencias, que varían respecto de las situaciones), su alta complejidad y sus propios requerimientos de libertad hacen que las aristocracias al respecto sean menos notorias que las referidas a los marcos de las llamadas ciencias naturales y exactas. Por eso, de cierto modo, las aristocracias de justicia son, en cambio, humanamente más valiosas.
- (16) V. BORGES, Jorge Luis, "Ficciones", Madrid, Alianza, 1971 (Emecé, 1956), págs. 89 y ss. ("La Biblioteca de Babel").